

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo sociedad de hecho Alcira Cristina Chaparro de Rincón vs. Andrés Felipe Caballero Martínez, Isabel Cristina Caballero Martínez, Edy Johanna Caballero Martínez y María Cecilia Martínez Amorocho. Radicación No. 2022-00125-00.

Subsanadas a tiempo y en debida forma las falencias advertidas en la providencia anterior, el juzgado, cumplidas a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 82 y demás del Código General del Proceso, **resuelve:**

PRIMERO. - ADMITIR la demanda declarativa promovida por Alcira Cristina Chaparro de Rincón en contra de Andrés Felipe Caballero Martínez, Cristina Caballero Martínez, Edy Johanna Caballero Martínez y María Cecilia Martínez Amorocho.

SEGUNDO. - ORDENAR a la demandante notificar esta determinación a los demandados, bien sea de la manera contemplada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o ya en la forma descrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR dar traslado de la demanda a los demandados haciéndoles entrega de una copia de ese escrito y de sus anexos para que, máximo en los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones invocadas, propongan las excepciones de mérito que estimen pertinentes con expresión de su fundamento fáctico y aporte y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de la litis.

CUARTO. - INTEGRAR de oficio al contradictorio a los herederos inciertos e indeterminados del causante Porfirio Caballero Capacho y **ORDENAR** su emplazamiento, con la inclusión, por Secretaría, de la información de la cual trata el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento, a voces del artículo 108 ibídem, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada dicha información en el registro.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiese lugar.

QUINTO. - CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante (pdf 09, folio 112, c. 01), toda vez que afirmó, bajo la gravedad de juramento, no tener la capacidad económica suficiente para asumir los gastos del proceso sin afectar los ingresos con los cuales garantiza su propia subsistencia, cumpliéndose con ello las exigencias previstas al efecto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

SEXTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles propiedad del causante Porfirio Caballero Capacho, identificados con las matrículas inmobiliarias números **300-102945, 300-275746 y 300-267866**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Líbrese, por Secretaría, los oficios correspondientes y remítanse de la manera indicada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de su entrega en el plenario.

SÉPTIMO. - DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil **05-001232-01**, denominado Manufacturas Caballero, de propiedad el causante Porfirio Caballero Capacho.

Líbrese, por Secretaría, el oficio correspondiente y remítase de la manera indicada en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando constancia de su entrega en el plenario.

OCTAVO. - **NEGAR** por improcedente el embargo y secuestro de dicho establecimiento de comercio, al igual que el de los bienes muebles y mercancías depositados en la calle 31 # 14-12, calle 31 # 14-16, calle 31 # 14-18 y calle 31 # 14-10 de Bucaramanga, habida consideración que, por un lado, estas medidas sólo proceden, tal y como lo establece el literal b del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en aquellos procesos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues, no esté uno de esos casos, y por otro, por cuanto no pueden ser calificadas como innominadas, como quiera que, cuando el literal c del numeral 1º del artículo 590 ibídem, autoriza ““(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; (...) existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)” (STC4557-2021).

NOVENO. - **IMPRIMIR** a la demanda el trámite declarativo previsto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernán Andrés Velásquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c913d43f4f0e6cabfe9f16083f64d2a10f345054389535f3bc8449bc05438139**

Documento generado en 26/09/2022 11:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>